



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01875-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR RICARDO LUNA MENDOZA Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 29 de agosto de 2006

VISTO

El pedido de subsanación de error material de la sentencia de autos, su fecha 5 de junio de 2006, presentada por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 6 de julio de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días, a contar desde su notificación o publicación, tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. Que, a juicio de la Procuraduría Pública, debe corregirse la parte resolutive de la sentencia de autos, que dice: *se declaran inaplicables las mencionadas normas a los demás recurrentes*, pues los efectos de la sentencia de autos no alcanzan a don Julio Vega Erasquin ni a don Gustavo Teixeira Giraldo, quienes, si bien interpusieron la demanda de amparo, con otros recurrentes, no suscribieron el recurso de agravio constitucional, dejando consentir, de tal forma, la sentencia de segunda instancia.
3. Que en autos no obra documento alguno que acredite el cese de la representación judicial del abogado que presentó el recurso de agravio constitucional respecto de los recurrentes aludidos.
4. Que, por su parte, el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que

El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, conforme a lo expuesto, la corrección solicitada debe ser desestimada, puesto que carece de sustento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de subsanación presentado con fecha 6 de julio de 2006.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOVEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)